

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 85-2013

2 de diciembre de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 85-2013

Acta de la sesión extraordinaria número ochenta y cinco dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes dos de diciembre de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, no asiste en esta oportunidad, toda vez que se encuentra disfrutando de su periodo de vacaciones.

En ausencia del señor Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la Presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Lectura de la Agenda.

La señora *Grettel López Castro* da lectura a la agenda de esta sesión:

1. *Nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
2. *Criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria con respecto a la solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia pública, para conocer el nuevo "Modelo para la fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús", por parte de la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros. Oficio 976-DGAJR-2013 del 2 de diciembre 2013.*
3. *Modificación presupuestaria 10-2013. Oficios 051-RGA-2013 del 2 de diciembre de 2013 y 242-DGEE-2013 del 29 de noviembre de 2013.*
4. *Recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la empresa Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013, de las 14:00 horas del 2 de mayo de 2013. Oficio 971-DGAJR-2013 del 2 de diciembre 2013.*

5. *Recurso de revisión interpuesto por Miguel Carranza Solano contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14-12-2012. ET-191-2012. Oficio 945-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013.*
6. *Recursos de apelación y revisión interpuestos por Autotransportes Cepul S.A. contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14-12-2012 ET-191-2012. Oficio 944-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013.*
7. *Recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. ruta 205 contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14-12-2013. ET. 191-2012. Oficio 947-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013.*

Seguidamente la señora **Grettel López Castro** sugiere adicionar a la agenda, conforme lo establece el artículo 54, numeral 4), de la Ley General de la Administración Pública, con un recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Antonio Rojas, representante legal de la Asociación del Protección al Usuario (ASOPROUSUARIO), contra la audiencia pública del “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”. Dicho recurso se conocerá en el artículo 4 de esta acta, conjuntamente con el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS.

Asimismo, el director **Edgar Gutiérrez López** considera oportuno corregir el nombre del primer punto resolutivo, de manera que se lea: *Nombramiento del Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*.

Analizado los planteamientos, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-85-2013

Aprobar la agenda de esta sesión en los siguientes términos:

- 1) Adicionar, conforme lo establece el artículo 54, numeral 4), de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Antonio Rojas, representante legal de la Asociación del Protección al Usuario (ASOPROUSUARIO), el cual se conocerá en el artículo 4 de esta acta, conjuntamente con el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS.
- 2) Modificar el nombre del asunto indicado como punto dos, de la siguiente manera: Recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS, contra la convocatoria a audiencia pública del “*Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*”.
- 3) Modificar el nombre del primer punto resolutivo, de manera que se lea: *Nombramiento del Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*.

A la letra, la agenda ajustada dice:

1. *Nombramiento del Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

2. *Recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”. Oficio 976-DGAJR-2013 del 2 de diciembre 2013.*
3. *Recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Antonio Rojas, representante legal de la Asociación del Protección al Usuario (ASOPROUSUARIO), contra la audiencia pública del “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”, oficio 976-DGAJR-2013 del 2 de diciembre 2013.*
4. *Modificación presupuestaria 10-2013. Oficios 051-RGA-2013 del 2 de diciembre de 2013 y 242-DGEE-2013 del 29 de noviembre de 2013.*
5. *Recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la empresa Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013, de las 14:00 horas del 2 de mayo de 2013. Oficio 971-DGAJR-2013 del 2 de diciembre 2013.*
6. *Recurso de revisión interpuesto por Miguel Carranza Solano contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14-12-2012. ET-191-2012. Oficio 945-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013.*
7. *Recursos de apelación y revisión interpuestos por Autotransportes Cepul S.A. contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14-12-2012 ET-191-2012. Oficio 944-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013.*
8. *Recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. ruta 205 contra la resolución 1015-RCR-2012 del 14-12-2013. ET. 191-2012. Oficio 947-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013.*

Por el tema a conocerse en el artículo siguiente, a partir de este momento se retiran del salón de sesiones, los funcionarios Rodolfo González Blanco, Luis Fernando Sequeira Solís, Enrique Muñoz Aguilar, Carol Solano Durán, Ricardo Matarrita Venegas y Alfredo Cordero Chinchilla, quedando la Junta Directiva en sesión privada.

ARTÍCULO 3. Nombramiento del Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Junta Directiva conforme a lo dispuesto en el acuerdo 03-84-2013, del acta de la sesión 84-2013, del 28 de noviembre de 2013, continúa analizando el nombramiento del Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Seguidamente se reincorpora a la sesión, el Secretario de Junta Directiva.

La señora **Grettel López Castro** reinicia la sesión e indica que luego de analizado el tema por parte del Cuerpo Colegiado; lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

CONSIDERANDO

1. Que el 30 de junio de 2008, entró en vigencia la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en la cual se regula el mercado de las telecomunicaciones y se le asignan funciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Que el 13 de agosto de 2008, entró a regir la Ley de Fortalecimiento y Modernización del sector de telecomunicaciones, mediante la cual se reformó -entre otras- la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, incorporando la creación de la SUTEL como un órgano de máxima desconcentración adscrito a la Autoridad Reguladora.
3. Que con las reformas indicadas en los puntos anteriores, el artículo 61 de la Ley 7593, dispuso que la SUTEL estará a cargo de un Consejo, integrado por 3 miembros propietarios y 1 miembro suplente, nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por idoneidad comprobada mediante concurso público de antecedentes y ratificados por la Asamblea Legislativa. Los nombramientos se harán por mayoría de al menos cuatro votos, por periodos de cinco años, los cuales ejercerán a tiempo completo y con dedicación exclusiva y podrán ser reelegidos por una sola vez por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.
4. Que en La Gaceta No.146 del 30 de julio del 2008, se publicó el Reglamento para el nombramiento de los (las) miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado por unanimidad por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante Acuerdo N° 06-039-2008, aprobado en sesión ordinaria N° 039-2008 celebrada el 30 de junio del 2008, ratificada el 14 de julio del mismo año.
5. Que en La Gaceta No.10 del 13 de enero del 2012, se publicó la modificación del Reglamento para el nombramiento de los (las) Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado por unanimidad por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante Acuerdo N° 01-070-2011.
6. Que dado que el nombramiento del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, como Miembro Propietario del Consejo de la Sutel, vence el 5 de enero de 2014, se gestionó el inicio del concurso N° 17-2013.
7. Que mediante el acuerdo en firme N° 01-52-2013, del acta de la sesión ordinaria N° 52-2013, celebrada el 8 de julio del 2013, la Junta Directiva dispuso *“1. Instruir al Departamento de Recursos Humanos para que realice el reclutamiento, la preselección, la evaluación y constitución de la nómina de candidatos elegibles. 2. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos que en un plazo no mayor a una semana, remita a la Junta Directiva una propuesta con el cronograma para realizar el reclutamiento, la preselección, la evaluación y constitución de la nómina de candidatos elegibles que podrían ocupar el puesto del Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de Suplente desempeñados actualmente por los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillo, una vez que concluyan los periodos para los cuales estos funcionarios se encuentran nombrados. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el nombramiento de los (as) Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones modificado mediante Acuerdo de Junta Directiva N° Acuerdo N°01-070-2011”*. Lo anterior fue comunicado al Departamento de Recursos Humanos mediante el oficio N° 483-SJD-2013 del 9 de julio de 2013, suscrito por Alfredo Cordero Chinchilla.

8. Que mediante el oficio N° 661-DRH-2013 del 5 de noviembre de 2013, la Dirección de Recursos Humanos remitió al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, el Informe Final del proceso de Reclutamiento y Selección del concurso N°17-2013, Miembros Propietario y Suplente de la Sutel, realizado con fundamento en el reglamento citado en el punto anterior, así como la lista con los nombres de los seis candidatos finalistas para el puesto del Propietario, con los mejores promedios de todo el proceso.
9. Que en las sesiones 80-2013, 81-2013 y 82-2013, celebradas el 13, 14 y 21 de noviembre de 2013, respectivamente, la Junta Directiva realizó las entrevistas a los candidatos mejor calificados, conforme al informe enviado por la Dirección de Recursos Humanos.

Por tanto, con fundamento en la Ley N°7593 y sus reformas, las bases y resultados técnicos del Concurso 17-2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 02-85-2013

1. Nombrar al señor Ennio A. Rodríguez Céspedes, cédula 1-413-983, como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un plazo de cinco años, a partir del 6 de enero del 2014.
2. Trasladar a la Asamblea Legislativa el expediente respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 7593.
3. Comunicar al señor Ennio Rodríguez Céspedes, lo resuelto en los numerales anteriores.
4. Agradecer a los restantes participantes en este proceso final, el haber sometido su nombre a consideración para este cargo.

ACUERDO FIRME.

Se reincorporan los funcionarios Rodolfo González Blanco; Luis Fernando Sequeira Solís, Enrique Muñoz Aguilar, Carol Solano Durán y Ricardo Matarrita Venegas.

ARTÍCULO 4. Recursos de revocatoria interpuestos por ASOPROUSUARIO y la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (CANABUS), contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.

Ingresa el señor José Carlos Rojas Vargas, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 976-DGAJR-2013 del 2 de diciembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a recursos de revocatoria interpuestos por ASOPROUSUARIO y la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (CANABUS), contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.

El señor *José Carlos Rojas Vargas* explica los antecedentes de los recursos planteados, argumentos de los recurrentes, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 976-DAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 03-85-2013

- 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por ASOPROUSUARIO, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.
- 2) Rechazar por la forma, por falta de representación, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.
- 3) Dar por agotada la vía administrativa.
- 4) Notificar a las partes la presente resolución.
- 5) Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 11 de noviembre de 2013, mediante el acuerdo 03-79-2013 tomado en la sesión ordinaria 79-2013, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió “*Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, sometido a Junta Directiva mediante el oficio 203-CDR-2013 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), del 11 de noviembre de 2013 [...]”* (Folio 1).
- II. El 21 de noviembre de 2013, mediante el acuerdo 08-82-2013, tomado en la sesión ordinaria 82-2013, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió «Modificar el punto 1 del acuerdo 03-79-2013 del acta de la sesión 79-2013, celebrada el 11 de noviembre de 2013, con base en lo señalado por el Centro de Desarrollo de la Regulación en el oficio 213-CDR-2013 del 19 de noviembre de 2013, de manera que se lea de la siguiente forma: “1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, sometido a Junta Directiva mediante los oficios 203-CDR-2013 y 213-CDR-2013 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), del 11 de noviembre de 2013 y el 19 de noviembre de 2013, respectivamente”» (Folio 70).
- III. El 26 de noviembre de 2013, se publicó en la página 20 del diario La Prensa Libre y en la página 19 del diario La Extra, los anuncios de la convocatoria a audiencia pública. La fecha programada para la celebración de la audiencia pública es el 17 de diciembre de 2013. (Folios 148 y 149).
- IV. El 26 de noviembre de 2013 se publicó en el Alcance Digital N° 130 de La Gaceta No. 228, la propuesta de modelo citada y a partir de esa fecha rigen los 20 días naturales, que como mínimo, deben preceder la celebración de la audiencia pública, según lo establece el artículo 36 de la Ley 7593. (Folios 156 a 157).

- V. El 28 de noviembre de 2013, CANABUS solicitó revocar el acuerdo de Junta Directiva, así como suspender y reprogramar la Audiencia Pública para conocer el “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”. (Folios 158 a 159).
- VI. El 29 de noviembre de 2013, ASOPROUSUARIO solicitó revocar el acuerdo 03-79-2013 de Junta Directiva y reprogramar la Audiencia Pública para conocer el “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús” para abril de 2014. (Folios 162 a 163).
- VII. El 29 de noviembre de 2013, mediante oficio 225-CDR-2013, la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación rindió informe sobre las gestiones presentadas por CANABUS y ASOPROUSUARIO. (No consta en autos).
- VIII. El 29 de noviembre de 2013, mediante memorando 796-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remitió la solicitud de CANABUS a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su respectivo análisis (No consta en autos).
- IX. El 2 de diciembre de 2013, mediante memorando 801-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remitió la solicitud de ASOPROUSUARIO a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su respectivo análisis. (No consta en autos).
- X. Que el 2 de diciembre, mediante oficio 976-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto a los recursos interpuestos.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 976-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

Recursos de revocatoria: Pese que los recurrentes titulan sus escritos como una *Solicitud de suspensión y reprogramación de Audiencia Pública para conocer el nuevo “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”*, solicitan que se revoque el acuerdo adoptado por esa Junta Directiva en ese sentido, por lo que se entiende que las gestiones presentadas se tratan de recursos ordinarios de revocatoria y/o reposición, a los cuales se les aplica las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

Dispone el artículo 345 de cita, que los únicos actos que pueden ser recurribles en el procedimiento ordinario son: el acto que lo inicia, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

Así las cosas y teniendo la naturaleza jurídica del acto aquí recurrido –*convocatoria a audiencia pública*–, constituye el acto inicial de este proceso, resulta que desde el punto de vista formal, los recursos de revocatoria y/o reposición interpuestos por CANABUS y ASOPROUSUARIO, son procedentes.

2) TEMPORALIDAD DE LOS RECURSOS

La convocatoria a audiencia pública recurrida fue publicada el 26 de noviembre de 2013 y las impugnaciones fueron planteadas los días 28 y 29 de noviembre de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que venciera el 29 de noviembre de 2013, se concluye que ambas impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que tanto CANABUS como ASOPROUSUARIO, se encuentran legitimadas para actuar *-en la forma en lo que ha hecho-* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que son partes interesadas en el procedimiento en que recayó la convocatoria recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

Según el Registro de Asociaciones, que consta en la Dirección General de Atención al Usuario, el señor José Antonio Rojas Hernández es el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de ASOPROUSUARIO, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de esta asociación.

No consta en autos, poder que acredite la representación legal del señor Alfredo Villalobos Salazar, por lo cual, no se desprende que esté facultado para actuar en nombre de CANABUS.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

En resumen, los argumentos de inconformidad de los recurrentes refieren a los mismos aspectos, los cuales que se detallan a continuación:

Argumentos de ASOPROUSUARIO:

Consideran que el modelo tarifario de la propuesta podría afectar la motivación de los empresarios para invertir en unidades nuevas, afectando directamente la calidad y seguridad de los usuarios.

Que la ARESEP trata de imponer un modelo de forma abrupta lo que no es conveniente en época navideña y que el año electoral no permite un análisis técnico profundo y consensuado de las comunidades y solicita una reunión para que se les explique las bondades del Modelo.

Argumentos de CANABUS:

Consideran que la discusión del modelo tarifario afectará la políticas del Estado, en materia de inversiones y reconversión tecnológica de los autobuseros, lo cual debe darse en un ambiente de tranquilidad, que permita el análisis profundo de la propuesta.

Que generar discusión en plena época navideña y de campaña electoral, no es oportuno, ni permite la plena participación de los usuarios, Autoridades y de su sector.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a las inconformidades que manifiestan los recurrentes, y de importancia para la resolución del presente asunto, se trae a colación lo indicado por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en su oficio 225-CDR-2013, del cual conviene extraer:

[...]

Que la propuesta de modelo referida en el párrafo tras anterior es el resultado de un proceso institucional de análisis sobre las metodologías del servicio de transporte remunerado por autobús que se inició a principios del año 2011.

Que la Contraloría General de la República emitió el informe DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, titulado “Informe de auditoría sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús) en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)”, y que en la disposición 4.7 de ese informe se indica lo siguiente: “Ordenar a las instancias competentes de la ARESEP, la formulación de una metodología tarifaria para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual considere los mecanismos y los procedimientos para la actualización, con la periodicidad requerida, de las diferentes variables y parámetros que se utilicen, incluyendo los datos de la demanda de las rutas en las que se presta el servicio de transporte remunerado de personas bajo esa modalidad, todo lo anterior de acuerdo con el criterio de ese organismo regulador. Ese órgano colegiado deberá informar en un plazo de 10 días hábiles las instrucciones giradas y en el término de 180 días hábiles, remitir la metodología establecida y aprobada por ese órgano, atendiendo los requerimientos establecidos en el artículo 36 inciso d) de la Ley No. 7593. El plazo correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de la sesión inmediata posterior en que se conozca este informe.”

Que en respuesta a una solicitud de la Junta Directiva expresada mediante el acuerdo 01-54-2013 del 15 de julio de 2013, la Contraloría General de la República estableció que la fecha de vencimiento de la disposición 4.7 del informe DFOE-EC-IF-13-2012 es el 12 de febrero de 2014. Tal definición de plazo fue remitida a la Junta Directiva mediante el oficio DFOE-SD-2013 del 31 de julio de 2013.

[...]

Que la explicación de los contenidos de las propuestas de modelo tarifario a las organizaciones que lo requieran, es una función permanente de la Dirección General de Atención del Usuario y del Centro de Desarrollo de la Regulación de la ARESEP, y que esas dependencias tienen la autonomía funcional necesaria para seleccionar los medios más adecuados para ejercerla.

[...]

Que la propuesta de “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” remitida a audiencia pública es el resultado de un largo proceso de análisis institucional por parte de la ARESEP, dentro del cual ha habido oportunidad para escuchar los puntos de vista de los actores involucrados en el servicio de transporte público por autobús, y que por lo tanto la decisión de someter a audiencia esa propuesta no puede ser vista de ninguna manera como un acto abrupto o irreflexivo.

Que para cumplir con el plazo de la disposición 4.7 del informe DFOE-EC-IF-13-2012, y tomando en cuenta la duración mínima posible de las actividades que conforman el procedimiento de audiencia pública aplicable a las propuestas de metodología tarifaria, la audiencia pública para someter a consulta el modelo tarifario indicado en párrafos anteriores no podría celebrarse después del 17 de diciembre de 2013.

Que la disposición 4.7 del informe DFOE-EC-IF-13-2012 es de carácter vinculante.

Que la convocatoria a la audiencia pública ante la cual se someterá la propuesta del modelo tuvo lugar más de 4 semanas antes del día de Navidad y más de dos meses antes del día de las elecciones nacionales; que la audiencia se celebrará 7 días antes del día de Navidad y más de un mes antes del día de las elecciones nacionales; y que por lo tanto no resultan válidos los argumentos del señor Rojas Hernández en el sentido de que la época navideña y la campaña electoral pueden interferir con la audiencia pública.

Que la audiencia pública es el medio legalmente establecido para que todos los actores que tengan interés legítimo en opinar sobre los contenidos de las propuestas de modelos tarifarios puedan hacerlo, de manera efectiva, y en igualdad de condiciones; y que en consecuencia, esta debe ser valorada como una oportunidad de participación democrática en la formulación de los modelos tarifarios y no como un impedimento para ello.

Que la audiencia pública es precisamente el medio idóneo para que el señor Rojas Hernández plantee las preocupaciones expresadas en su carta, en cuanto a los efectos del modelo tarifario propuesto sobre las decisiones de inversión de los empresarios que brindan el servicio público de transporte por autobús.

Que las decisiones sobre celebración de reuniones para explicar los contenidos de las propuestas de modelo tarifario se toman en el ámbito operativo de la ARESEP, y por tanto no corresponden a la Junta Directiva.

[...]

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, tenemos que:

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por ASOPROUSUARIO, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.

- 2) Rechazar por la forma, por falta de representación, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.
- 3) Los argumentos expuestos por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en el oficio 225-CDR-2013 se consideran razonables y pertinentes, los cuales son compartidos por esta Dirección General.

(...)”

- II. Que en sesión 85-2013, del 2 de diciembre de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 976-DGJR-2013, de cita, acordó por unanimidad: **1.-** Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por ASOPROUSUARIO, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”. **2.-** Rechazar por la forma, por falta de representación, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”. **3.-** Dar por agotada la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse.
- III. Que en sesión 85-2013 del 2 de diciembre de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 976-DGAJR-2013 de cita, acordó entre otras cosas, dictar con carácter de firme la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE POR UNANIMIDAD Y EN FIRME:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por ASOPROUSUARIO, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.
- II. Rechazar por la forma, por falta de representación, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por CANABUS, contra la convocatoria a audiencia pública del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

Se retira el señor José Carlos Rojas Vargas.

ARTÍCULO 5. Modificación Presupuestaria 10-2013.

Ingresan la señora Guisella Chaves Sanabria y el señor Oscar Roig Bustamante, funcionarios de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 051-RGA-2013 del 2 de diciembre de 2013 y 242-DGEE-2013 /241-DGEE-2013, ambos del 29 de noviembre de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación, somete para su aprobación, la propuesta de Modificación Presupuestaria N.º. 10-2013, por un monto de ₡17.641.095.00 (diecisiete millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y cinco colones con 00/100).

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica la documentación correspondiente a la Modificación al presupuesto de la Institución, por un monto neto de ₡17.641.095.00 millones cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN	
		AUMENTA	DISMINUYE
	TOTALES	₡ 17.641.095,00	₡ 17.641.095,00
0,00,00	REMUNERACIONES	11.866.095,00	13.101.228,00
1,00,00	SERVICIOS	-	2.314.867,00
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	145.000,00	2.225.000,00
5,00,00	BIENES DURADEROS	2.630.000,00	-
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.000.000,00	-

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a sus oficios 242-DGEE-2013 /241-DGEE-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 04-85-2013

Aprobar a nivel de sub partida, partida y programa, la modificación presupuestaria N.º 10-2013 al presupuesto de la Aresep, por un monto neto de ₡17.641,095.00 (diecisiete millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y cinco colones con 00/100) como se muestra en la información contenida en el Anexo N.º 4, del oficio 241-DGEE-2013 (125405) de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

Se retiran la señora Guisella Chaves Sanabria y el señor Oscar Roig Bustamante.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación presentado por la empresa Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013. Expediente ET-003-2013.

Ingresan la señora Roxana Herrera Rodríguez y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y los siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 971-DGAJR-2013 del 2 de diciembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación

presentado en forma subsidiaria por la empresa Autobuses Romero, S. A., contra la resolución 069-RIT-2013.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 971-DGAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 05-85-2013

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de enero de 2013, Autobuses Romero S.A., interpuso solicitud de modificación tarifaria para la ruta 334 descrita como Cartago – Caballo Blanco – Dulce Nombre y viceversa (*folios 1 al 65*).
- II. Que el 11 de enero de 2013, Autobuses Romero S.A., le solicitó al Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, certificar que ésta se encontraba al día con el pago del canon correspondiente al año 2012 (*folio 64*).
- III. Que el 18 de enero de 2013, mediante el oficio 53-IT-2013, la Intendencia de Transporte (*en adelante IT*) le solicitó a Autobuses Romero S.A., información faltante y necesaria para atender su solicitud de modificación tarifaria. Al respecto se le previno en lo conducente: [...] 2) *Para realizar trámites ante la ARESEP se requiere estar al día con la cancelación de los cánones correspondientes [...] (folios 91 al 93).*
- IV. Que el 4 de febrero de 2013, la Empresa Autobuses Romero S.A., aportó la información requerida en el oficio 53-IT-2013. A folio 84 se desprende que la recurrente aportó la certificación U.C-15-2013 del 21 de enero del 2013, mediante la cual el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, dispuso lo siguiente: [...] *una vez revisados los Cánones de Regulación de Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobuses, a nombre de Autobuses Romero S.A., cédula jurídica N° 3-101-109324, rutas: 334, aparecen cánones pendientes de cancelar para los períodos de 2000 al 2001 por un monto de 146.063,50; no así para los períodos 1998 a 1999, y 2002 al IV trimestre 2012 que se encuentran al día, todo esto de acuerdo con la información que se tiene a disposición del Departamento, sin perjuicio de que se realice posteriormente una revisión y se determine alguna deuda [...] (folios 68 al 90).*

- V. Que el 8 de febrero de 2013, mediante oficio 149-IT-2013, la IT otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria para la ruta 334 (*folio 94*).
- VI. Que el 20 de marzo de 2013, Autobuses Romero S.A., para mejor resolver el estudio tarifario tramitado en el expediente ET-003-2013, aportó certificación de estar al día con el pago de canon del 2013. No obstante en la certificación N°UC-111-2013, emitida por el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, del 18 de marzo de 2013, se indicó que para los períodos 2000-2001 dicha empresa tiene cánones pendientes de cancelar por un monto de ¢146.063,50 (*folio 115*).
- VII. Que el 1 de abril de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública para conocer la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 334, según consta en el acta número 46-2013 de fecha 8 de abril del 2013 (*folios 127 a 134*).
- VIII. Que el 2 de mayo de 2013, mediante la resolución 069-RIT-2013 la IT resolvió rechazar la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 334 presentada por la Empresa Autobuses Romero S.A. (*folios 145 a 151*). Dicha resolución fue notificada el 7 de mayo de 2013 (*folio 160*).
- IX. Que el 8 de mayo de 2013, la empresa Autobuses Romero S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra la resolución 069-RIT-2013 (*folios 139 a 144*).
- X. Que el 30 de mayo del 2013, Autobuses Romero S.A. interpuso formal amparo de legalidad contra la ARESEP, [...] según lo dispuesto en la Ley N° 7593 con base en lo dispuesto en los artículos 35 que regula la impugnación de conducta omisiva, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 36 inciso e), y en relación con el artículo 118, todos del Código Procesal Contenciosos (sic) Administrativo [...] (no consta en autos).
- XI. Que el 31 de mayo de 2013, mediante la certificación N°UC-208-2013, emitida por la Dirección Administrativa Financiera, se indicó que la empresa Autobuses Romero S.A., operadora de la ruta 334, no tiene cánones pendientes de cancelar al I trimestre de 2013 (*folio 167*).
- XII. Que el 9 de julio de 2013, Autobuses Romero S.A., interpuso nuevamente solicitud de modificación tarifaria para la ruta 334 descrita como Cartago – Caballo Blanco – Dulce Nombre y viceversa (*expediente ET-069-2013*).
- XIII. Que el 29 de octubre de 2013, mediante la resolución 144-RIT-2013, la IT resolvió entre otras cosas: [...] I. Fijar para la ruta 334 descrita como: Cartago-Caballo blanco-Dulce Nombre y viceversa, operada por Empresa de Autobuses Romero S.A. [...] (*expediente ET-069-2013*).
- XIV. Que el 13 de noviembre de 2013, se notificó a la ARESEP la resolución de las 9:37 del 22 de julio del 2013, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, mediante la cual se resolvió darle curso al amparo de legalidad interpuesto por Autobuses Romero S.A., al estar involucrado [...] el derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política que tutela el dictado de una resolución final dentro de los plazos establecidos en un procedimiento administrativo de carácter declarativo, constitutivo o recursivo. Así las cosas [...] se procede a dar a este asunto el trámite de amparo de legalidad [...]. Con fundamento en el artículo 35 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se concedió el plazo

de 15 días hábiles al Regulador General, para contestar el amparo de legalidad. El plazo vence el 4 de diciembre del 2013 (*no consta en autos*).

- XV. Que el 26 de noviembre de 2013, la IT mediante la resolución 155-RIT-2013, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Autobuses Romero S.A., y emplazó a las partes ante el superior (*no consta en autos*).
- XVI. Que el 26 de noviembre de 2013, la IT mediante el oficio 1212-IT-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio contra la resolución 069-RIT-2013 presentado por Autobuses Romero S.A., (*no consta en autos*).
- XVII. Que el 26 de noviembre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 793-SJD-2013, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación en subsidio presentado por Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013 (*no consta en autos*).
- XVIII. Que el 2 de diciembre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 971-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Romero S.A. contra la resolución 069-RIT-2013. (*no consta en autos*)
- XIX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 971-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

Al recurso ordinario de apelación, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida le fue notificada a la empresa recurrente el 7 de mayo de 2013 (folio 160) y la impugnación fue planteada el 8 de mayo de 2013 (folios 139 a 144).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que venciera el 13 de mayo de 2013, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Autobuses Romero S.A., es permissionaria de la ruta 334 y se encuentra legitimada para actuar -en la forma en lo que ha

hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 23 a 30).

4) REPRESENTACIÓN

El señor Luis Gerardo Romero Arce, es el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autobuses Romero S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 71-, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

I. Sobre el cumplimiento del requisito de admisibilidad correspondiente al pago del canon de regulación.

Alega la empresa recurrente que ya había cumplido con los requisitos de admisibilidad, correspondiente al pago del canon de regulación, por lo que no era procedente el rechazo de su solicitud tarifaria.

Se desprende de los autos que Autobuses Romero S.A., solicitó modificación tarifaria para la ruta 334 descrita como Cartago – Caballo Blanco – Dulce Nombre y viceversa.

Mediante el oficio 53-IT-2013, la IT le solicitó a Autobuses Romero S.A., información faltante y necesaria para atender su solicitud de modificación tarifaria. Al respecto se le previno en lo conducente: [...] 2) Para realizar trámites ante la ARESEP se requiere estar al día con la cancelación de los cánones correspondientes [...] (folios 91 al 93).

En atención al oficio 53-IT-2013, Autobuses Romero S.A. aportó la certificación UC-15-2013 del 21 de enero del 2013, mediante la cual el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, dispuso lo siguiente: [...] una vez revisados los Cánones de Regulación de Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobuses, a nombre de Autobuses Romero S.A., cédula jurídica N° 3-101-109324, rutas: 334, aparecen cánones pendientes de cancelar para los períodos de 2000 al 2001 por un monto de 146.063,50; no así para los períodos 1998 a 1999, y 2002 al IV trimestre 2012 que se encuentran al día, todo esto de acuerdo con la información que se tiene a disposición del Departamento, sin perjuicio de que se realice posteriormente una revisión y se determine alguna deuda [...] (folios 68 al 90).

Igualmente en la certificación UC-111-2013, emitida por el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, del 18 de marzo de 2013, se indicó que para los períodos 2000-2001 dicha empresa tiene cánones pendientes de cancelar por un monto de €146.063,50 (folio 115).

De lo anterior, se desprende que la empresa recurrente se encontraba morosa en el pago del canon de regulación de los períodos 2000 al 2001, incumpliendo con ello uno de los requisitos de admisibilidad para tramitar las solicitudes tarifarias propuestas por los

prestadores de los servicios públicos que se presentan ante la Autoridad Reguladora, según se establece en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 108 del 6 de junio de 2007, en la cual, entre otras cosas se dispone:

[...] II.—Además de los requisitos enunciados en el punto I anterior, se establecen como requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos, los siguientes: [...] 4. Estar al día con el pago del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (artículo 59-Ley 7593).

Que con la información que constaba en autos, el 2 de mayo de 2013, mediante la resolución 069-RIT-2013 la IT resolvió entre otras cosas [...] I. Rechazar la solicitud de ajuste tarifario presentada por Autobuses Romero S.A., permisionaria que presta el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 334 descrita como: Cartago-Caballo Blanco-Dulce Nombre y viceversa. II. Archivar el expediente ET-003-2013 [...] (folios 145 a 151)

Al respecto, los artículos 14, 29 y 82 de la Ley 7593, disponen:

Artículo 14. –Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores: [...]

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 29. –Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios. [...]

Artículo 82. –Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así:

[...]

d) [...] La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

[...]

Como complemento a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-281-2008, señaló:

[...]

En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye

en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación.

[...]

Se desprende de lo anterior, que como parte de las obligaciones que deben cumplir los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad bus, se encuentra el de estar al día con el pago del canon de regulación, independientemente del tipo de fijación del que se trate, caso contrario, no procedería otorgar el ajuste tarifario correspondiente, tal y como sucedió en este caso.

Si bien es cierto, a falta de este requisito de admisibilidad, se debió haber rechazado la solicitud tarifaria previo a haber realizado la Audiencia Pública, mediante el oficio 149-IT-2013, de fecha 8 de febrero del 2012 (sic), se admitió la petición y se recomendó convocar a dicha audiencia, por lo que el procedimiento siguió su curso normal, que concluyó con la resolución 069-RIT-2013, ya citada.

Así pues, el vicio alegado por la empresa recurrente solo hubiera adquirido relieve si su existencia hubiera supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente, su sentido en perjuicio del administrado y de la propia administración.

Para decidir si se declara la nulidad del acto por un vicio formal se deberá de atender a la relación existente entre el vicio de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observarse el trámite omitido.

En el caso que nos ocupa, se llega a la conclusión que aunque no hubiera existido el defecto formal, la decisión de fondo hubiera sido la misma, por lo que, no tiene sentido anular el acto por motivos formales y tramitar otra vez un procedimiento cuyo resultado último ya se conoce, -el cual correspondía al rechazo de la solicitud tarifaria, por cuanto no se encontraba al día con el pago del canon de regulación- ya que iría en contra de los principios de eficacia y de celeridad según los cuales actúa la administración pública (artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º de la LGAP).

Por otro lado, cabe indicar que mediante el oficio UC-208-2013 del 31 de mayo del 2013 de la Dirección Administrativa Financiera, certificó que: [...] con vista en el Sistema de Cobros, del Departamento Financiero de la Aresep, Autobuses Romero S.A., [...] concesionario de la ruta: 334, no tiene cánones de Regulación pendientes de cancelar correspondientes al Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobús, al I trimestre 2013[... (folio 167).

Tal y como se observa, la certificación UC-208-2013, fue emitida con fecha posterior al de la resolución recurrida del 2 de mayo del 2013, por lo que era de imposible aportación al expediente al momento en que se resolvió la solicitud tarifaria interpuesta por la recurrente.

Por el contrario, tal y como se indicó, al momento en que se dictó la resolución recurrida -069-RIT-2013-, tanto la certificación UC-15-2013 como la UC-111-2013, ya citadas, indicaron que la empresa recurrente poseía cánones pendientes de cancelar para los períodos

de 2000 al 2001 por un monto de 146.063,50, por lo que se resolvió rechazar la solicitud tarifaria interpuesta.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la empresa recurrente en cuanto a este argumento por considerar que la resolución 069-RIT-2013 se encuentra ajustada a derecho.

2. Sobre la nueva solicitud tarifaria tramitada bajo el expediente ET-069-2013.

Siendo que la solicitud tarifaria interpuesta por la empresa recurrente fue rechazada mediante la resolución 069-RIT-2013, Autobuses Romero S.A., interpuso nuevamente solicitud de modificación tarifaria para la ruta 334 descrita como Cartago – Caballo Blanco – Dulce Nombre y viceversa, el 9 de julio de 2013, la cual se tramitó bajo el expediente ET-069-2013.

Mediante la resolución 144-RIT-2013, la IT resolvió entre otras cosas: [...] I. Fijar para la ruta 334 descrita como: Cartago-Caballo blanco-Dulce Nombre y viceversa, operada por Empresa de Autobuses Romero S.A., cédula jurídica número 3-101-109324, las siguientes tarifas:

:

[...]

Ruta	Descripción	Tarifa (colones)	Adulto Mayor (colones)
334	Cartago-Caballo Blanco-Dulce Nombre y viceversa		
	CARTAGO-DULCE NOMBRE	230	0
	CARTAGO-BLANQUILLO	230	0

[...]

Por lo anterior, considera este órgano asesor, que mediante ésta última fijación tarifaria, se le restituyó el equilibrio económico financiero de la empresa recurrente, por cuanto se observa que una vez realizado el estudio tarifario correspondiente, se le concedió un aumento tarifario de un 75,66%, como resultado de haber corrido el modelo de estructura general de costos.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, tenemos que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Autobuses Romero S.A., resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.
2. Como parte de las obligaciones que deben cumplir los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad bus, se encuentra el de estar al día con el pago del canon de regulación, independientemente del tipo de fijación del que se

trate, caso contrario, no procedería otorgar el ajuste tarifario correspondiente, tal y como sucedió en este caso.

3. *La empresa recurrente se encontraba morosa en el pago del canon de regulación de los períodos 2000 al 2001 incumpliendo con ello uno de los requisitos de admisibilidad para tramitar las solicitudes tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos, según se establece en la resolución RRG-6570-2007, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7593.*
4. *Al momento en que se dictó la resolución 069-RIT-2013, tanto la certificación UC-15-2013 como la UC-111-2013, indicaron que la empresa recurrente poseía cánones pendientes de cancelar para los períodos de 2000 al 2001 por un monto de 146.063,50, por lo que se resolvió rechazar la solicitud tarifaria interpuesta.*
5. *El 9 de julio de 2013, la empresa recurrente interpuso nuevamente solicitud de modificación tarifaria para la ruta 334 descrita como Cartago – Caballo Blanco – Dulce Nombre y viceversa, la cual se tramitó bajo el expediente ET-069-2013. Mediante la resolución 144-RIT-2013, la IT resolvió entre otras cosas: [...] I. Fijar para la ruta 334 descrita como: Cartago-Caballo blanco-Dulce Nombre y viceversa, operada por Empresa de Autobuses Romero S.A. [...].*
6. *Mediante ésta última fijación tarifaria, se restituyó el equilibrio económico financiero de la empresa recurrente, por cuanto se observa que una vez realizado el estudio tarifario correspondiente, se le concedió un aumento tarifario de un 75,66%, como resultado de haber corrido el modelo de estructura general de costos.*

(...)”

- II- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013; **2.-** Dar por agotada la vía administrativa; **3.-** Notificar a las partes la presente resolución; **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III- Que en sesión 85-2013, del 2 de diciembre de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 971-DGAJR-2013, de cita, acordó en firme, entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 945-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 1015-RCR-2012 de 14 de diciembre de 2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 945-DGAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 06-85-2013

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano como permisionario de la ruta 657 contra la resolución 1015-RCR-2012.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, resolvió entre otras cosas, establecer el Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 6 de noviembre de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (en adelante DITRA) mediante el oficio 1259-DITRA-2012, emitió el informe preliminar correspondiente al estudio de oficio modalidad autobuses en el ámbito nacional, en aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús (folios 3 a 265).
- III. Que el 7 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante el oficio 058-COR-2012, procedió con la apertura del expediente tarifario ET-191-2012 y solicitó la convocatoria a audiencia pública para el estudio tarifario de oficio del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús a nivel nacional (folios 1 a 2).

- IV.** Que el 7 de noviembre de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, (en adelante DGPU) mediante los memorandos 2440-DGPU-2012 y 2441-DGPU-2012, envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el Alcance Digital N°176 de La Gaceta N°176 del 8 de noviembre de 2012, así como en dos periódicos de circulación nacional La Extra y la Prensa Libre (folios 266 a 271 y 276 a 278).
- V.** Que el 7 de noviembre de 2012, DITRA mediante el oficio 1266-DITRA-2012, solicitó al Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT), la información requerida para el estudio tarifario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folio 311).
- VI.** Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de ARESEP mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, corrigió error material en la resolución RJD-120-2012 (Expediente OT-109-2012).
- VII.** Que el 27 de noviembre 2012, el CTP mediante el oficio DACP-2012-6256, remitió la información solicitada mediante el oficio 1266-DITRA-2012, referente a los concesionarios y permisionarios para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folios 1306 a 1352).
- VIII.** Que el 3 de diciembre de 2012, DGPU mediante los oficios 2682-DGPU-2012 y 2683 – DGPU-2012 emitió el acta 119-2012 de la audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2012 (folio 5528 y 4991).
- IX.** Que el 3 de diciembre de 2012, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el oficio 125-IT-2012, concluyó que: [...] para efectos del ajuste tarifario nacional que se tramita bajo el expediente ET-191-2012, se hace indispensable verificar que los operadores acreditados para optar por dicha fijación tarifaria, estén al día en el pago de la citada obligación y consecuentemente, aquellos que se encuentren en morosidad no podrán ser objeto del ajuste en cuestión [...] (folios 5576 a 5579)..
- X.** Que el 3 de diciembre de 2012, la Dirección Administrativa Financiera (en adelante DAF) mediante el oficio 2030-DAF-2012, informó a la IT el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encontraban pendientes del pago con el canon de regulación con fecha de corte al 30 de noviembre de 2012 (folios 5580 a 5584).
- XI.** Que el 3 de diciembre de 2012, ARESEP mediante publicación en los diarios La Nación y La Extra, advirtió a los concesionarios y permisionarios que prestan servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, estar al día en el pago del canon de regulación, caso contrario aquellas que se encontraran morosas, no recibirían el ajuste tarifario. La fecha límite establecida para realizar el pago y levantar la morosidad fue el 12 de diciembre de 2012 inclusive (folios 5585 y 5586).
- XII.** Que el 13 de diciembre de 2012, DAF mediante el oficio 2135-DAF-2012, informó a la IT el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encontraban pendientes de pago con el canon de regulación con fecha de corte al 12 de diciembre de 2012 (folios 5592 a 5595).

- XIII.** Que el 13 de diciembre de 2012, la IT mediante el oficio 156-IT-2012, remitió al Comité de Regulación el informe correspondiente al estudio extraordinario de oficio de ajuste automático para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folios 5618 a 5781).
- XIV.** Que el 14 de diciembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 1015-RCR-2012, entre otras cosas resolvió: Fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús (folios 6242 a 6399), publicada en el Alcance Digital N° 207 de La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2012 (folios 5784 a 5941).
- XV.** Que el 17 de diciembre de 2012, el señor Miguel Carranza Solano permisionario de la ruta 657, presentó solicitud de arreglo de pago del canon de regulación del período 2012, mismo que fue suscrito el 14 de febrero de 2013 (folios 6553 y 6555 al 6556).
- XVI.** Que el 19 y 21 de diciembre de 2012, el señor Miguel Carranza Solano permisionario de la ruta 657 inconforme con lo resuelto, presentó recurso de oposición, revisión y revocatoria en subsidio contra la resolución 1015-RCR-2012 (folios 5950 a 5953 y 5999 a 6001).
- XVII.** Que el 19 de febrero de 2013, el señor Miguel Carranza Solano permisionario de la ruta 657, presentó escrito para mejor resolver (folios 6546 a 6552).
- XVIII.** Que el 7 de marzo de 2013, DAF mediante el oficio 411-DAF-2013, respondió el oficio 176-IT-2013 en el cual la IT le solicitó aclaración sobre su actuación respecto a los argumentos esbozados por el señor Miguel Carranza Solano permisionario de la ruta 657 (folios 6609 a 6611).
- XIX.** Que el 13 de setiembre de 2013, la IT mediante la resolución 128-RIT-2013, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el señor Miguel Carranza Solano permisionario de la ruta 657 y emplazó a las partes ante el superior (folios 6842 a 6857).
- XX.** Que el 30 de setiembre de 2013, la IT mediante el oficio 1036-IT-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación [sic] contra la resolución 1015-RCR-2012 presentado por el señor Miguel Carranza Solano (a la fecha de este informe, no consta en autos).
- XXI.** Que el 4 de octubre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 683-SJD-2013, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación [sic] presentado por el señor Miguel Carranza Solano, contra la resolución 1015-RCR-2012 (folio 6831).
- XXII.** Que el 21 de noviembre de 2013, la DGAJR mediante el oficio 945-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por Miguel Carranza Solano contra la resolución 1015-RCR-2012. (*no consta en autos*)
- XXIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 945-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**1) NATURALEZA DEL RECURSO**

Del análisis del expediente y de los escritos presentados por el recurrente a folios 5950 a 5953 y 5999 a 6001, se infiere la interposición del recurso extraordinario de revisión y no del recurso ordinario de apelación que indica la IT en su oficio 1036-IT-2013 y la Secretaría de Junta Directiva en su memorando 683-SJD-2013. En este sentido es preciso indicar, que lo que procede es analizar y atender el recurso extraordinario de revisión y no el recurso de apelación referido a éste órgano asesor mediante el memorando supracitado.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en los artículos 102 inciso d) y 186 de la LGAP, considera este órgano asesor que debe enderezarse el procedimiento, y en ese sentido, proceder la Junta Directiva a referirse única y exclusivamente al recurso extraordinario de revisión que fue planteado por el recurrente.

*De tal manera, que el recurso presentado es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido la ley señala, que dicho recurso se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y **d)** cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

De la impugnación planteada por el recurrente, se desprende que el acto final no está en firme y por otro lado, no se infiere el fundamento bajo el cual se configuró alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 353 supracitado. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano permisionario de la ruta 657, contra la resolución 1015-RCR-2012, resulta inadmisibile.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd.**

En el caso en estudio, no se deduce del análisis del escrito de impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el señor Miguel Carranza Solano como permisionario de la ruta 657, -según consta en el oficio DACP-2012-6256 del CTP visible a folio 1325- se encuentra legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

A pesar de que el recurso extraordinario de revisión planteado por el señor Miguel Carranza Solano como permisionario de la ruta 657 resulta inadmisibile, se procede a efectuar el análisis de sus argumentos, considerando que la Junta Directiva como superior jerárquico de la IT en materia tarifaria, tiene entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la LGAP

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

3. El único requisito para ser acreedor a la tarifa nacional es identificarse como permisionario de la ruta 657.

El recurrente alegó en su recurso que cumplió con el requisito de identificarse como permisionario de la ruta 657, tanto por documento enviado por el CTP como por certificación notarial aportada de manera personal, con el fin de ser acreedor de la fijación tarifaria nacional tramitada en el expediente ET-191-2012. Por ende el Comité de Regulación debió fijar la tarifa considerando que a la fecha de emisión de la resolución recurrida 1015-RCR-2012 no se encontraba morosa con el pago del canon de regulación.

De la revisión de los autos, consta el oficio 125-IT-2012 emitido por la IT -folios 5576 a 5586- en el cual se indicó, entre otras cosas:

[...]

Con la anuencia del señor Regulador General, dentro del trámite de aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario para el transporte remunerado de personas, modalidad bus // Consecuentemente, de la normativa, jurisprudencia y criterios de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, se derivan las siguientes conclusiones // 2.—El pago del canon es una obligación del regulado para recibir dichos servicios, y su cobro es una obligación de la ARESEP, debiendo utilizar los medios y procedimientos adecuados para ello. // 8.—A fin de tener claridad sobre la situación de pago del canon de regulación, se ha solicitado a la unidad administrativa responsable de la gestión de cobro, un estado de la situación de

pago de las empresas, informando a estas sobre la necesidad de ponerse al día para poder recibir el reajuste correspondiente. // 9.—En conclusión, para efectos del ajuste tarifario nacional que se tramita bajo el expediente ET-191-2012, se hace indispensable verificar que los operadores acreditados para optar por dicha fijación tarifaria, estén al día en el pago de la citada obligación y consecuentemente, aquellos que se encuentren en morosidad no podrán ser objeto del ajuste en cuestión.

[...]

En abono de lo anterior, los artículos 14, 29 y 82 de la Ley 7593, disponen:

Artículo 14. —Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores: [...]

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 29. —Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios. [...]

Artículo 82. —Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así:

[...]

d) [...] La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

[...]

Como complemento a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-281-2008, señaló:

(...)

En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación.

(...)

Se desprende de lo anterior, que el pago del canon no es un requisito como tal, sino que es parte, entre otras, de las obligaciones que deben cumplir los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad bus, indiferentemente del tipo de fijación de la que se trate, caso contrario, no procedería otorgar el ajuste tarifario correspondiente, tal y como sucedió en este caso.

Para tal efecto, se procedió a informar lo dispuesto en el oficio 125-IT-2012 a los interesados, mediante las publicaciones realizadas en los diarios La Nación y La Extra del 3 de diciembre de 2012, indicando que el vencimiento del plazo para cancelar el canon de regulación correspondiente al tercer trimestre 2012 –(30 setiembre de 2012)- y a la vez advertir a los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, la obligación de estar al día en el pago del canon de regulación, caso contrario, aquellos que se encontrasen morosos no recibirían el ajuste tarifario correspondiente de ser procedente, estableciéndose como fecha límite para realizar el pago y levantar la morosidad el 12 de diciembre de 2012, inclusive (folios 5585 a 5586).

Ahora bien, continuando con el análisis de éste argumento, se constata en el oficio 2135-DAF-2012 mediante el cual la IT solicitó a DAF el listado final de las personas (físicas o jurídicas) que brindan el servicio de transporte de personas modalidad autobús por ruta, que estaban morosas al tercer trimestre de 2012, con corte al 12 de diciembre de 2012 –folios 5592 a 5595-, en la cual es visible que el recurrente se encontraba moroso en el pago del canon de regulación de los períodos II y III trimestre de 2012, incumpliendo con ello con una de sus obligaciones como prestador de servicio, razón por la cual se excluyó del ajuste tarifario para la fijación nacional, establecida mediante la resolución 1015-RCR-2012.

En este sentido, la IT mediante la resolución 128-RIT-2013, que resolvió el recurso de revocatoria planteado por el recurrente, indicó:

[...]

De acuerdo a lo anterior, es claro que a la fecha de corte y en concordancia con el listado final de las empresas que se encontraban morosas al tercer trimestre del año 2012, la empresa operadora de la ruta 657, efectivamente se encontraba morosa a la fecha de corte, razón por la cual fue excluida del ajuste calculado para la fijación nacional.

[...]

En ese sentido, debe tomar nota el recurrente, que en las publicaciones citadas se indicó expresamente que aquellos prestadores que se encontraban morosos no recibirían ajustes de ser procedente y se estableció como fecha límite para realizar el pago y levantar la morosidad el 12 de diciembre de 2012 inclusive. Al haber incumplido su obligación en cuanto al pago del canon de regulación, se le excluyó del ajuste tarifario a nivel nacional, establecida mediante la resolución 1015-RCR-2012.

Adicionalmente, el oficio 411-DAF-2013 (folios 6609 al 6610) el cual aclaraba la situación de morosidad del recurrente, indicó que fue hasta el 14 de diciembre de 2013 que el mismo se apersonó a la ARESEP a cancelar la suma de €300.000,00 los cuales sólo alcanzaron para cancelar las multas e intereses vencidos a esa fecha y abonar parcialmente el canon de regulación correspondiente al II trimestre del 2012, y siendo que para la fecha establecida para realizar el pago del canon de regulación y levantar la morosidad era el 12 de diciembre de 2012, y la de emisión de la resolución 1015-RCR-2012 se realizó el 14 de diciembre de 2012, a todas luces resulta claro que el recurrente se encontraba aún moroso en el pago del canon de regulación correspondiente al III trimestre del 2012, por lo que no correspondía otorgar tarifa en estas condiciones, por las razones supracitadas.

De tal manera, que es responsabilidad única y exclusiva del prestador del servicio público estar al día con el pago de dicho canon, siendo ésta una obligación dineraria en la que el

recurrente se ve constreñido a honrarla, al tenor de lo establecido en el artículo 82 supracitado. Así las cosas, no resultaba procedente otorgar el ajuste tarifario extraordinario establecido en la resolución recurrida.

De conformidad con lo anterior, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto este argumento.

4. Indicó que por un error involuntario, un funcionario de financiero lo excluyó del listado oficial, al considerar que estaba solicitando una tarifa individual.

El recurrente alegó que por un error involuntario un funcionario del Departamento Financiero lo excluyó del listado oficial, al considerar que estaba solicitando una tarifa individual y que además fue omiso en el arreglo de pago.

Con respecto a este argumento, relacionado con la actuación de un funcionario de DAF, el oficio 411-DAF-2013 del 7 de marzo de 2013 (folios 6609 a 6611) citado en la resolución 128-RIT-2013, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el aquí recurrente, se indicó:

[...]

Con respecto al punto 4, el día 13 de diciembre de 2012, se presentó el señor Miguel Carranza Solano preguntando cómo hacía para ser incorporado a la Tarifa Nacional, en su atención el funcionario David Redondo le asesoró al respecto, señalándole en primera instancia al señor Carranza que el requisito para optar por la tarifa nacional, era estar al día con el pago de cánones hasta el III trimestre de 2012, asimismo, que la fecha tope era el 12 de diciembre de 2012.

Con respecto al punto 7, me permito indicar lo siguiente: el señor Miguel Carranza se apersonó a la institución hasta el 13 de diciembre 2012, un día después de la fecha límite para ponerse al día, que el señor Carranza canceló la suma de €300.000,00 que solo alcanzó para cancelar multas e intereses vencido al 14 de diciembre 2012 y abonar parcialmente el canon del II trimestre 2012 [...] se le recomendó que podría tramitar una tarifa a título individual pero que igualmente necesitaba estar al día con los cánones de regulación, para lo cual se dio toda la información para solicitar un arreglo de pago [...] (subrayado no es del original).

De lo anterior, se infiere claramente que fue hasta el 13 de diciembre de 2012 que el recurrente se presentó ante la ARESEP con el fin de ser incorporado en la fijación tarifaria nacional, sea un día después de la fecha máxima establecida por la Autoridad Reguladora para realizar el pago del canon de regulación y levantar la morosidad respectiva, -12 de diciembre de 2012 inclusive-, sin embargo, y en concordancia con el oficio 2135-DAF-2012, el recurrente se encontraba moroso en el pago del canon de regulación de los períodos II y III trimestre del 2012, a la fecha de la resolución recurrida.

En consecuencia, al ser una obligación para el prestador del servicio público el estar al día en el pago de los cánones de regulación de ARESEP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7593 en concordancia con la resolución 1015-RCR-2012 y al mantener el recurrente períodos pendientes de cancelar del canon de regulación a la fecha de la resolución recurrida, no resultaba procedente realizar la fijación de ajuste tarifario extraordinario para la ruta 657.

Finalmente, tome nota el recurrente que el hecho generador de esta situación respecto al tema del canon de regulación y su exclusión de la fijación tarifaria realizada mediante la resolución 1015-RCR-2012, es producto de su incumplimiento en el pago de los cánones que está obligado a sufragar, lo cual es responsabilidad única y exclusivamente suya, por lo que no comparte este órgano asesor, que toda esta situación se deba enteramente como arguye el recurrente a un supuesto error involuntario de un funcionario del Departamento Financiero de la ARESEP al excluirlo del listado oficial por considerar que estaba solicitando una tarifa individual, sino que ello es producto del cumplimiento del procedimiento que debe realizarse en este tipo de casos, por tratarse de fondos públicos, por lo que su obligación como regulado es que se mantenga al día en el pago del canon de regulación y así evitarse este tipo de situaciones en el futuro.

Aunado a lo anterior, no le queda claro a este órgano asesor como un funcionario de la Dirección Administrativa Financiera pudo haber considerado que el recurrente estaba solicitando una tarifa individual, si estos funcionarios no son los que determinan la admisibilidad o no de una solicitud tarifaria. Las áreas funcionales que tienen competencia para revisar y resolver las solicitudes tarifarias son las intendencias de regulación, por lo que desde ninguna circunstancia resulta procedente acoger su argumento.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto resulta inadmisibile, pues no se ha interpuesto contra un acto final firme y tampoco se desprende que se haya configurado alguno de los supuestos taxativos establecidos en el artículo 353 de la LGAP para su interposición.*
- 2. El recurrente se encontraba moroso al 12 de diciembre de 2012 inclusive -fecha máxima para realizar el pago del canon de regulación y levantar la morosidad respectiva- de los períodos II y III trimestre de 2012 incumpliendo con ello con una de sus obligaciones como operador de servicio público regulado para la fijación de ajuste tarifario extraordinario para la ruta 657, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, 29 y 82 de la Ley 7593.*
- 3. Para acceder al ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional –resolución 1015-RCR-2012-, no bastaba contar con título habilitante vigente para prestar el servicio público -requisito de admisibilidad cumplido por el recurrente-, sino que era necesario estar al día con el pago del canon de regulación.*
- 4. El hecho generador de esta situación es producto del incumplimiento por parte del recurrente en el pago de los cánones de regulación a los que está obligado a sufragar, lo cual es responsabilidad única y exclusivamente suya.*

(...)”

- II-** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano como

permisionario de la ruta 657 contra la resolución 1015-RCR-2012; **2.-** Dar por agotada la vía administrativa; **3.-** Notificar a las partes la presente resolución; **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III- Que en sesión 85-2013, del 2 de diciembre de 2013, cuya acta fue ratificada el 12 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 945-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Miguel Carranza Solano como permisionario de la ruta 657 contra la resolución 1015-RCR-2012.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recursos de apelación y revisión interpuestos por Autotransportes Cepul S.A. contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 944-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y revisión interpuestos por Autotransportes CEPUL S. A., contra la resolución 1015-RCR-2012 de 14 de diciembre de 2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme su oficio 944-DGAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 07-85-2013

- 1.** Rechazar por el fondo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., como concesionaria de la ruta 636 contra la resolución 1015-RCR-2012.
- 2.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., como concesionaria de la ruta 636 contra la resolución 1015-RCR-2012.

3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la resolución la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*en adelante ARESEP*) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, resolvió entre otras cosas, establecer el *Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (Expediente OT-109-2012)*.
- II. Que el 6 de noviembre de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (*en adelante DITRA*) mediante el oficio 1259-DITRA-2012, emitió el informe preliminar correspondiente al estudio de oficio modalidad autobuses en el ámbito nacional, en aplicación del *Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús (folios 3 a 265)*.
- III. Que el 7 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante el oficio 058-COR-2012, procedió con la apertura del expediente tarifario ET-191-2012 y solicitó la convocatoria a audiencia pública para el estudio tarifario de oficio del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folios 1 a 2*).
- IV. Que el 7 de noviembre de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, (*en adelante DGPU*) mediante los memorandos 2440-DGPU-2012 y 2441-DGPU-2012, envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el Alcance Digital N° 176 de La Gaceta N° 176 del 8 de noviembre de 2012, así como en dos periódicos de circulación nacional La Extra y la Prensa Libre (*folios 266 a 271 y 276 a 278*).
- V. Que el 7 de noviembre de 2012, DITRA mediante el oficio 1266-DITRA-2012, solicitó al Consejo de Transporte Público (*en adelante CTP*) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (*en adelante MOPT*), la información requerida para el estudio tarifario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folio 311*).
- VI. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, corrigió error material en la resolución RJD-120-2012 (*Expediente OT-109-2012*).
- VII. Que el 27 de noviembre de 2012, el CTP mediante el oficio DACP-2012-6256, remitió la información solicitada mediante el oficio 1266-DITRA-2012, referente a los concesionarios y permissionarios para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folios 1306 a 1352*).

- VIII. Que el 3 de diciembre de 2012, DGPU mediante los oficios 2682-DGPU-2012 y 2683 – DGPU-2012 emitió el acta 119-2012 de la audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2012 (*folio 5528 y 4991*).
- IX. Que el 3 de diciembre de 2012, la Intendencia de Transporte (*en adelante IT*) mediante el oficio 125-IT-2012, concluyó que: [...] *para efectos del ajuste tarifario nacional que se tramita bajo el expediente ET-191-2012, se hace indispensable verificar que los operadores acreditados para optar por dicha fijación tarifaria, estén al día en el pago de la citada obligación y consecuentemente, aquellos que se encuentren en morosidad no podrán ser objeto del ajuste en cuestión [...]* (folios 5576 a 5579).
- X. Que el 3 de diciembre de 2012, la Dirección Administrativa Financiera (*en adelante DAF*) mediante el oficio 2030-DAF-2012, informó a la IT el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encontraban pendientes del pago con el canon de regulación con fecha de corte al 30 de noviembre de 2012 (*folios 5580 a 5584*).
- XI. Que el 3 de diciembre de 2012, ARESEP mediante publicación en los diarios La Nación y La Extra, advirtió a los concesionarios y permisionarios que prestan servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, estar al día en el pago del canon de regulación, caso contrario aquellas que se encontraran morosas, no recibirían el ajuste tarifario. La fecha límite establecida para realizar el pago y levantar la morosidad fue el 12 de diciembre de 2012 inclusive (*folios 5585 y 5586*).
- XII. Que el 13 de diciembre de 2012, DAF mediante el oficio 2135-DAF-2012, informó a la IT el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encontraban pendientes de pago con el canon de regulación con fecha de corte al 12 de diciembre de 2012 (*folios 5592 a 5595*).
- XIII. Que el 13 de diciembre de 2012, la IT mediante el oficio 156-IT-2012, remitió al Comité de Regulación el informe correspondiente al estudio extraordinario de oficio de ajuste automático para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folios 5618 a 5781*).
- XIV. Que el 14 de diciembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 1015-RCR-2012, entre otras cosas resolvió: *Fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús* (*folios 6242 a 6399*), publicada en el Alcance Digital N° 207 de La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2012 (*folios 5784 a 5941*).
- XV. Que el 7 de enero de 2013, la empresa Autotransportes CEPUL Sociedad Anónima (*en adelante Autotransportes CEPUL S.A.*), inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y recurso extraordinario de revisión contra la resolución 1015-RCR-2012 (*folios 6135 a 6142*).
- XVI. Que el 8 de marzo de 2013, DAF mediante el oficio 412-DAF-2013, indicó que: *3. Con respecto a la ruta 636 operada por Autotransportes Cepul S.A., mediante deposito N° 53101934 realizado el 03 de diciembre 2012, en la cuenta corriente N° 001-0226974-0 de Aresep con el Banco de Costa Rica, por la suma de ¢849.000,00, se cancelaron en su totalidad los cánones III trimestre 2012, mas multas e intereses de mora, no obstante, existían cánones pendientes de pago de los años 2008, 2009 y 2010, no fue sino hasta el 25 de febrero 2013, que el prestatario mediante deposito N° 253838677 hecho en la cuenta corriente N° 001-0226974-0 de Aresep con el Banco de Costa Rica, por la suma de ¢4.288.368,79, canceló*

los cánones adeudados de los períodos 2008, 2009 y 2010, actualmente tiene pendiente el I trimestre 2013 (no consta en autos).

- XVII.** Que el 13 de setiembre de 2013, la IT mediante la resolución 129-RIT-2013, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Autotransportes CEPUL S.A., y emplazó a las partes ante el superior (*folios 6866 a 6875*).
- XVIII.** Que el 30 de setiembre de 2013, la IT mediante el oficio 1037-IT-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio contra la resolución 1015-RCR-2012 presentado por Autotransportes CEPUL S.A., (*a la fecha de este informe, no consta en autos*).
- XIX.** Que el 4 de octubre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 684-SJD-2013, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación en subsidio presentado por Autotransportes CEPUL S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012 (*folio 6832*).
- XX.** Que el 21 de noviembre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 944-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre los recursos de apelación y revisión interpuestos por Autotransportes CEPUL S.A. contra la resolución 1015-RCR-2012. (*no consta en autos*)
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 944-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II- ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

A) RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Al recurso ordinario de apelación, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

B) RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

*Al recurso extraordinario de revisión, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido*

esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por la empresa recurrente, se desprende que el acto final no está en firme y por otro lado, no se infiere el fundamento bajo el cual se configuró alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 353 supracitado. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012, resulta inadmisibile.

2) TEMPORALIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

A) RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

La resolución recurrida le fue notificada a la empresa recurrente el 19 de diciembre de 2012 (folios 6418 y 6440) y la impugnación fue planteada el 7 de enero de 2012 (folio 6135).

Cabe señalar, que por memorando 1029-RG-2012 se decretó que las instalaciones de la ARESEP se encontrarían cerradas por motivo de vacaciones de fin y principio de año, en el período comprendido entre los días 24 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que venciera el 7 de enero de 2013, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

B) RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd.**

En el caso en estudio, no se deduce del análisis del escrito de impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Autotransportes CEPUL S.A., es concesionaria de la ruta 636 –según consta en el oficio DACP-2012-6256 del CTP visible a folio 1349- y se encuentra legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor José Araya Rodríguez, es el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes CEPUL S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 6141-, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

- 1. Autotransportes CEPUL S.A., procedió a realizar la respectiva cancelación de los cánones de regulación pendientes para ser acreedor a la tarifa nacional como concesionario de la ruta 636.***

La empresa recurrente alegó en su recurso que a sabiendas de lo próxima que se encontraba la autorización de la tarifa nacional, y sobre todo, asumiendo que adeudaban el canon de regulación para el período III del año 2012, procedió a realizar la respectiva cancelación de los cánones pendientes, mediante depósito en el Banco de Costa Rica el 3 de diciembre de 2012. Cumpliendo con lo anterior tanto con la obligación de estar al día en el pago del canon de regulación como con el requisito de identificarse como concesionario de la ruta 636 - documento enviado por el CTP-, con el fin de ser acreedor de la fijación tarifaria nacional tramitada en el expediente ET-191-2012. Por ende el Comité de Regulación debió fijar la tarifa considerando que a la fecha de emisión de la resolución recurrida 1015-RCR-2012 no se encontraba morosa con el pago del canon de regulación.

De la revisión de los autos, consta el oficio 125-IT-2012 emitida por la IT –folios 5576 a 5586- el cual indicó entre otras cosas:

[...]

Con la anuencia del señor Regulador General, dentro del trámite de aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario para el transporte remunerado de personas, modalidad bus // Consecuentemente, de la normativa, jurisprudencia y criterios de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, se derivan las siguientes conclusiones // 2.—El pago del canon es una obligación del regulado para recibir dichos servicios, y su cobro es una obligación de la ARESEP, debiendo utilizar los medios y procedimientos adecuados para ello. // 8.—A fin de tener claridad sobre la situación de pago del canon de regulación, se ha solicitado a la unidad administrativa responsable de la gestión de cobro, un estado de la situación de pago de las empresas, informando a estas sobre la necesidad de ponerse al día para poder recibir el reajuste correspondiente. // 9.—En conclusión, para efectos del ajuste tarifario nacional que se tramita bajo el expediente ET-191-2012, se hace indispensable verificar que los operadores acreditados para optar por dicha fijación tarifaria, estén al día en el pago de la citada obligación y consecuentemente, aquellos que se encuentren en morosidad no podrán ser objeto del ajuste en cuestión. .

[...]

En abono de lo anterior, los artículos 14, 29 y 82 de la Ley 7593, disponen:

Artículo 14. –Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores: [...]

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 29. –Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios. [...]

Artículo 82. –Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así:

[...]

d) [...] La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

[...]

Como complemento a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-281-2008, señaló:

(...)

En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación.

(...)

Se desprende de lo anterior, que como parte de las obligaciones que deben cumplir los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad bus, se encuentra el de estar al día con el pago del canon de regulación, independientemente del tipo de fijación del que se trate, caso contrario, no procedería otorgar el ajuste tarifario correspondiente, tal y como sucedió en este caso.

Para tal efecto, se procedió a informar lo dispuesto en el oficio 125-IT-2012 a los interesados, mediante las publicaciones realizadas en los diarios La Nación y La Extra de fecha 3 de diciembre de 2012, indicando el vencimiento del plazo para cancelar el canon de regulación

correspondiente al tercer trimestre 2012 –(30 setiembre de 2012)- y a la vez advertir a los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, la obligación de estar al día en el pago del canon de regulación. Caso contrario, aquellos que se encontrasen morosos no recibirían el ajuste tarifario correspondiente de ser procedente, estableciéndose como fecha límite para realizar el pago y levantar la morosidad el 12 de diciembre de 2012, inclusive (folios 5585 a 5586).

Aunado a lo anterior, en la resolución 129-RIT-2013, -que resolvió el recurso de revocatoria-la IT señaló: se le indica que mediante el oficio 412-DAF-2013/6433 del 8 de marzo de 2013, (visible en el expediente), la misma se refiere de la siguiente manera:

[...]

3.—Con respecto a la ruta 636 operada por Autotransportes Cepul S.A., mediante deposito N°53101934 realizado el 03 de diciembre 2012, en la cuenta corriente N°100-0226974-0 de Aresep con el Banco de Costa Rica, por la suma de ¢849.000,00, se cancelaron en su totalidad los cánones III trimestre 2012, más multas e intereses de mora, no obstante, existían cánones pendientes de pago de los años 2008, 2009 y 2010, no fue sino hasta el 25 de febrero de 2013, que el prestatario mediante deposito N° 253838677 hecho en la cuenta corriente N°001-0226974-0 de Aresep con el Banco de Costa Rica, por la suma de ¢4.288.368,79 canceló los cánones adeudados de los períodos 2008, 2009 y 2010, actualmente tiene pendiente el I trimestre 2013.

[...]

Resulta claro, que a la fecha de corte establecida en las publicaciones supracitadas -12 de diciembre de 2012- la empresa recurrente, a pesar de haber cancelado el canon de regulación correspondiente al tercer trimestre de 2012, se encontraba aún morosa por tener pendientes de pago los cánones de regulación de los períodos 2008, 2009 y 2010, por lo que no podía ser sujeto del ajuste tarifario extraordinario tramitado en este expediente.

En ese sentido, debe tomar nota el recurrente, que en las publicaciones citadas se indicó expresamente que aquellos prestadores que se encontraban morosos no recibirían ajustes de ser procedente y se estableció como fecha límite para realizar el pago y levantar la morosidad el 12 de diciembre de 2012 inclusive. Al haber incumplido con lo ahí indicado, se le excluyó del ajuste tarifario a nivel nacional, realizado mediante la resolución 1015-RCR-2012.

Adicionalmente, en el oficio 412-DAF-2013 -adjunto a éste dictamen- se indicó la situación de morosidad de la empresa recurrente, por los períodos 2008, 2009 y 2010, siendo que fue hasta el 25 de febrero de 2013 –fecha posterior tanto de la establecida para realizar el pago del canon y levantar la morosidad (12 de diciembre de 2012), así como de la emisión de la resolución recurrida 1015-RCR-2012 (14 de diciembre de 2012)– que se cancelaron la totalidad de los cánones adeudados.

Así las cosas, es responsabilidad única y exclusiva del prestador del servicio público estar al día con el pago del canon de regulación, siendo ésta una obligación dineraria en la que la empresa recurrente se ve constreñida a honrarla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 supracitado. Así las cosas, es claro que la situación de morosidad de la empresa recurrente fue solventada hasta el 25 de febrero de 2013, por lo que a la fecha de emisión de la resolución recurrida no resultaba procedente otorgar el ajuste tarifario extraordinario ahí establecido.

En consecuencia, este órgano asesor considera que no lleva razón la empresa recurrente en cuanto este argumento.

2. ARESEP dejó en estado de indefensión a su representada por no justificar ni motivar la no aplicación del ajuste tarifario extraordinario, por cuanto su representada procedió a cancelar los cánones de regulación pendientes del año 2012.

Sobre este argumento manifiesta la empresa recurrente que ARESEP no justificó ni motivó de manera adecuada la no aplicación del respectivo ajuste tarifario, según lo dispuesto en la resolución 1015-RCR-2012.

En este sentido, debemos indicar que lo anterior no resulta procedente, en virtud de que la resolución recurrida -1015-RCR-2012-, en los Resultandos números XVI y XVII indicó:

[...]

XVI. Que mediante publicación del 3 de diciembre del 2012 en los diarios La Nación y Extra, la Autoridad Reguladora, advirtió a los concesionarios y permisionarios que prestan servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, sobre la obligación de estar al día en el pago del canon de regulación (folios 5576 a 5586).

XVII. Que mediante oficio 2135-DAF-2012/119645 del 13 de diciembre de 2012 la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad reguladora de los Servicios Públicos envía el detalle del listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encuentran pendiente de pago del canon de regulación con corte al 12 de diciembre de 2012, visible en el expediente.

[...]

Así mismo, en la supra citada resolución, en el Considerando número IV indicó:

[...]

IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional [...]

Por ello no es de recibo este argumento, ya que para el trámite de aplicación del Modelo de ajuste extraordinario para el transporte remunerado de personas, modalidad bus, se había prevenido expresamente que era necesario estar al día en el pago del canon de regulación, para realizar el ajuste si era procedente, siendo que el canon de regulación es una obligación mutua, tanto para el regulado, para recibir el ajuste tarifario si así procedía, y para ARESEP, porque es una obligación cobrarla por los servicios que regula, ya que es uno de los mecanismos de financiamiento que prevé la Ley 7593, y por ello es su deber utilizar todos los medios y procedimientos necesarios para lograr su efectivo cumplimiento por parte de los sujetos regulados.

En consecuencia, al ser una obligación para el prestador del servicio público el estar al día en el pago de los cánones de regulación de ARESEP, para el trámite de cualquier ajuste

tarifario, y no sólo el que aquí nos ocupa, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 7593 en concordancia con la resolución recurrida 1015-RCR-2012, al mantener la empresa recurrente períodos pendientes de cancelar, tanto a la fecha de corte -12 de diciembre de 2012-, así como a la fecha de emisión de la resolución recurrida -14 de diciembre de 2012-, no resultaba procedente la fijación de ajuste tarifario extraordinario para la ruta 636, ya que fue hasta el 25 de febrero de 2013 que procedió a cancelar en su totalidad los cánones adeudados de los períodos 2008, 2009 y 2010.

Por lo anterior no se infiere de los autos que se haya causado algún estado de indefensión - como arguye - por considerar que no había razón por parte de la Autoridad Reguladora para excluirlo del ajuste tarifario extraordinario, ya que ello es producto del cumplimiento del procedimiento que debe realizarse en este tipo de casos, en cuanto al tema de cánones, por tratarse de fondos públicos, por lo que su obligación como regulado es que se mantenga al día en el pago de los mismos y así podrá evitarse este tipo de situaciones en el futuro.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la empresa recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, tenemos que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., resulta inadmisibile, pues no se desprende el fundamento ni que se haya configurado alguno de los presupuestos taxativos establecidos en el artículo 353 de la LGAP para su interposición.*
- 3. Para el ajuste tarifario extraordinario, se previno expresamente en las publicaciones realizadas por la Autoridad Reguladora en los diarios La Extra y La Nación que era necesario estar al día en el pago del canon de regulación, para otorgar el ajuste si era procedente. No se indicó en ningún momento que bastaba con encontrarse al día únicamente con el canon de regulación correspondiente al tercer trimestre del 2012, para ser acreedor del ajuste tarifario.*
- 4. En el oficio 412-DAF-2013 se indicó la situación de morosidad de la empresa recurrente, por los períodos 2008, 2009 y 2010, siendo que fue hasta el 25 de febrero de 2013 que se cancelaron los cánones adeudados por los períodos citados (fecha posterior a la emisión del acto recurrido y a la fecha corte otorgada por la Autoridad Reguladora para ponerse al día).*
- 5. Es responsabilidad única y exclusiva del prestador del servicio público estar al día con el pago del canon de regulación al tenor de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 7593.*
- 6. La empresa recurrente a la fecha de corte establecida por la Autoridad Reguladora-12 de diciembre de 2012- se encontraba morosa por tener pendiente de pago los cánones de regulación de los años 2008, 2009 y 2010.*

7. *El hecho generador de esta situación es producto del incumplimiento por parte del operador en el pago de los cánones que está obligado a cancelar, lo cual es responsabilidad única y exclusivamente suya.*
8. *No se infiere de los autos que se haya causado algún estado de indefensión -como arguye - por considerar que no había razón alguna para excluirlo del ajuste tarifario extraordinario realizado mediante la resolución 1015-RCR-2012.
(...)”*

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., como concesionaria de la ruta 636 contra la resolución 1015-RCR-2012; 2.- Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., como concesionaria de la ruta 636 contra la resolución 1015-RCR-2012; 3.- Dar por agotada la vía administrativa; 4.- Notificar a las partes la presente resolución; 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 85-2013, del 2 de diciembre de 2013, cuya acta fue ratificada el 12 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 944-DGAJR-2013, de cita, acuerda entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., como concesionaria de la ruta 636 contra la resolución 1015-RCR-2012.
- II. Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes CEPUL S.A., como concesionaria de la ruta 636 contra la resolución 1015-RCR-2012.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. ruta 205 contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 947-DGAJR-2013 del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos, S. A. contra la resolución 1015-RCR-2012 de 14 de diciembre de 2012.

Los señores **Roxana Herrera Rodríguez** y **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme su oficio 947-DGAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 08-85-2013

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., concesionario de la ruta 205 contra la resolución 1015-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 5 referido a la omisión de los argumentos técnicos utilizados en la fijación tarifaria nacional para la reducción en la tarifa de la ruta 205. Sin embargo, lo anterior no modifica lo actuado y resuelto en la resolución citada, por lo que debe mantenerse en todos sus extremos.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de agosto de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 909-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 122 de La Gaceta N° 168 del 31 de agosto de 2012, actualizó el precio de los insumos del *Modelo actual de fijación de precios del transporte remunerado de personas modalidad autobús*.
- II. Que el 11 de setiembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 934-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 147 de La Gaceta N° 192 del 4 de octubre de 2012, actualizó el precio de los insumos del *Modelo actual de fijación de precios del transporte remunerado de personas modalidad autobús*.
- III. Que los días 8, 9 10 y 11 de octubre de 2012, se realizaron las audiencias públicas correspondientes a la solicitud de fijación ordinaria de tarifas para la ruta 205 (*Expediente ET-101-2012*).
- IV. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*ARESEP*) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, resolvió entre otras cosas, establecer el *Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (Expediente OT-109-2012)*.
- V. Que el 6 de noviembre de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte (*en adelante DITRA*) mediante el oficio 1259-DITRA-2012, emitió el informe preliminar correspondiente al estudio de oficio modalidad autobuses en el ámbito nacional, en aplicación del *Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús (folios 3 a 265)*.

- VI. Que el 7 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante el oficio 058-COR-2012, procedió con la apertura del expediente tarifario ET-191-2012 y solicitó la convocatoria a audiencia pública para el estudio tarifario de oficio del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folios 1 a 2*).
- VII. Que el 7 de noviembre de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, (*en adelante DGPU*) mediante los memorandos 2440-DGPU-2012 y 2441-DGPU-2012, envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el Alcance Digital N° 176 de La Gaceta N° 176 del 8 de noviembre de 2012, así como en dos periódicos de circulación nacional La Extra y la Prensa Libre (*folios 266 a 271 y 276 a 278*).
- VIII. Que el 7 de noviembre de 2012, DITRA mediante el oficio 1266-DITRA-2012, solicitó al Consejo de Transporte Público (*CTP*) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (*MOPT*), la información requerida para el estudio tarifario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folio 311*).
- IX. Que el 9 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 985-RCR-2012 publicada en el Alcance Digital N° 188 de La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, fijó de forma ordinaria las tarifas de la ruta 205 (*Expediente ET-101-2012*).
- X. Que el 27 de noviembre de 2012, el CTP mediante el oficio DACP-2012-6256, remitió la información solicitada mediante el oficio 1266-DITRA-2012, referente a los concesionarios y permisionarios para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folios 1306 a 1352*).
- XI. Que el 3 de diciembre de 2012, DGPU mediante los oficios 2682-DGPU-2012 y 2683-DGPU-2012 emitió el acta 119-2012 de la audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2012 (*folio 5528 y 4991*).
- XII. Que el 14 de diciembre del 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 1015-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 207 de La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2012 resolvió entre otras cosas: *Fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús* (*folios 6242 a 6399 y 5784 a 5941*).
- XIII. Que el 7 de enero de 2013, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos Sociedad Anónima (*Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A.*), inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 1015-RCR-2012 (*folios 5942 a 5949*).
- XIV. Que el 13 de setiembre de 2013, la IT mediante la resolución 127-RIT-2013, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., y emplazó a las partes ante el superior (*folios 6911 a 6924*).
- XV. Que el 30 de setiembre de 2013, la IT mediante el oficio 1035-IT-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio contra la resolución 1015-RCR-2012 presentado por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. (*no consta en autos a la fecha de emisión de este dictamen*).

- XVI.** Que el 3 de octubre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 682-SJD-2013, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 1015-RCR-2012 (*folio 6830*).
- XVII.** Que el 21 de noviembre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 947-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transporte San José a Venecia de San Carlos contra la resolución 1015-RCR-2012. (*no consta en autos*)
- XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 947-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II- ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 19 de diciembre de 2012 (folios 6405 y 6470) y la impugnación fue planteada el 19 de diciembre de 2012 (folio 5942).

Cabe señalar, que por memorando 1029-RG-2012 se decretó que las instalaciones de la ARESEP se encontrarían cerradas por motivo de vacaciones de fin y principio de año, en el período comprendido entre los días 24 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que venciera el 7 de enero de 2013, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., es concesionaria de la ruta 205 –según consta en el oficio DACP-2012-6256 del CTP visible a folio 1336- y se encuentra legitimada para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Asdrúbal Méndez Castro, es el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 1743-, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

1. ***El Comité de Regulación por medio de la resolución 1015-RCR-2012 revocó un acto declaratorio de derechos emitido mediante la resolución 985-RCR-2012.***

La resolución recurrida 1015-RCR-2012 entre otras cosas, fijó las tarifas de la empresa recurrente -ruta 205-, rebajando estas en un 3%. En ese sentido, el recurrente alegó en su recurso que la decisión administrativa de reducción tarifaria afectó los derechos subjetivos de su representada, por haber revocado la resolución 985-RCR-2012, siendo éste un acto declaratorio de derechos emitido a su favor.

Para el análisis de este argumento, es conveniente indicar que la Autoridad Reguladora mediante la resolución 1015-RCR-2012, en virtud de las potestades tarifarias que le otorga la Ley 7593 fijó tarifas a nivel nacional al sector de transporte público, modalidad autobús, que para el caso que nos ocupa, resultó en una reducción tarifaria para la empresa recurrente.

Por ende, la resolución recurrida no está revocando la resolución 985-RCR-2012 –última fijación tarifaria individual para la recurrente-, ya que debe entenderse que la tarifa en sí misma no constituye un derecho subjetivo de la empresa recurrente y que la Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus potestades puede -entre otras cosas- modificar las tarifas fijadas previamente, sea incrementándolas o disminuyéndolas según sea el resultado de los modelos tarifarios aplicables en cada caso.

Al respecto, la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 00180 del 22 de febrero de 2011, señaló:

[...]

el concesionario tiene un derecho general, abstracto al equilibrio económico, más no posee un derecho subjetivo al aumento tarifario.”, que se constituye “...en una expectativa de derecho, una situación jurídica de ventaja, que pretende sea declarada y con ello, busca precisamente constituir un derecho a percibir una tarifa mayor a la vigente. ...” (Resolución no. 577-F-2007 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007). En este sentido, el Tribunal fue claro en señalar, que todo concesionario ostenta un derecho al equilibrio económico financiero en el curso de la ejecución de su contrato, como máxima que se desprende del marco de la Constitución Política, y contenido de manera expresa en la letra del artículo 31 de la Ley no. 7593. “...Sin embargo, pese a que el equilibrio financiero se constituye como un derecho del contratista, dentro de estos, el concesionario de transporte remunerado de personas, ello no supone un derecho subjetivo al incremento tarifario. En efecto, si bien el citado equilibrio es una máxima de equidad en las cargas contractuales, el aumento tarifario

se encuentra sujeto al cumplimiento de exigencias y trámites que determinan la pertinencia o no de ese incremento. No otra cosa puede desprenderse de la relación de los ordinales 30 y 33 de la Ley número 7593 en cuanto imponen el deber de satisfacción de requisitos y motivación de las peticiones tarifarias. [...] De ese modo, la tarifa se constituye en un mecanismo para llegar al equilibrio económico, mas no es una consecuencia o efecto automático de dicho derecho. En este sentido, trata de un derecho de carácter general cuya concreción pende de la configuración de los presupuestos fácticos que en cada caso permite el ajuste económico. En esos términos, en materia de transporte público, la Ley número 3503 dispone que la variación en las tarifas requiere de la variación sustancial. No obstante, esa sola variación no genera per se, y en todos los casos, el derecho al incremento, sino solo a una expectativa al ajuste tarifario.” Incluso, se apoya en dos resoluciones judiciales, una, la de esta Cámara, y la otra, de la Sala Constitucional, no. 5153 de las 10 horas 39 minutos del 17 de junio de 1998, en que se establece que, tratándose de la prestación de un servicio público por parte de una concesionaria, no se está frente a la existencia de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, porque debe ajustarse a una serie de regulaciones, “...en cuenta el establecimiento de una tarifa, que no dependen del mercado, sino de la fijación que realiza la autoridad administrativa.

[...]

Se desprende de lo transcrito, que de acuerdo con lo establecido tanto en la resolución 1015-RCR-2012 Ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, como en la resolución 985-RCR-2012 Solicitud de ajuste tarifario presentado por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A. para la ruta 205, ambas por tratarse de fijaciones tarifarias, no constituyen derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas para la empresa recurrente.

Así las cosas, en este caso no se está frente a la existencia de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, porque se trata de la prestación de un servicio público por parte de una concesionaria –empresa recurrente- que debe ajustarse a una serie de regulaciones, en cuenta el establecimiento de una tarifa, que no dependen del mercado, sino de la fijación que realiza la Autoridad Reguladora.

Con fundamento en lo anterior, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto este argumento.

- 2. Los insumos utilizados en la hoja de cálculo de la fijación tarifaria individual consideró los establecidos en la resolución 934-RCR-2012, mismos que también se utilizaron en la fijación tarifaria nacional, por lo que la única diferencia entre ambas fijaciones es el precio del combustible.***

Sobre este argumento manifestó el recurrente que las variables insumos de mantenimiento, salarios y gastos administrativos utilizadas para fijar la tarifa individual en la resolución 985-RCR-2012 fueron las mismas que se utilizaron para fijar la tarifa nacional en la resolución 1015-RCR-2012, siendo la única diferencia entre ambas fijaciones tarifarias el precio del combustible, por ende el ajuste tarifario fijado en la resolución recurrida debió haber sido de un -0,19% y no de un -3% como se estableció en esta última.

Al respecto, se hace referencia al Por Tanto I apartado 2.10 punto b inciso b de la resolución RJD-120-2012, que estableció el Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual indicó en lo que interesa:

[...]

b. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo. En caso contrario se aplicará la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario según la formulación general descrita en la sección 4.3. (lo resaltado y subrayado no corresponde al original).

[...]

Por su parte, la resolución 127-RIT-2013 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, consideró entre otras cosas –folios 6917 y 6919-, lo siguiente:

[...]

En el caso de la ruta 205, se debe indicar que la misma tuvo un ajuste tarifario debido a una fijación individual tal como se señaló supra, correspondiente a la resolución 985-RCR-2012 [...]

[...]

De manera que no es cierto que se utilizaron los valores indicados en la RCR-934-RCR-2012 [sic] tal como lo indicó el recurrente; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Descripción del Insumo	985-RCR-2012	934-RCR-2012	Diferencia
Precio por litro de aceite motor	3.100,60	2.622,39	478,21
Precio por litro de aceite para caja de cambios	3.073,16	3.020,14	53,02
Precio por litro de aceite para diferencial	3.381,79	2.746,33	635,46
Precio por litro de líquido para frenos	8.116,69	8.116,69	-
Precio de un kilo de grasa	4.758,06	4.550,42	207,64
Precio de una llanta nueva	287.280,07	293.190,52	(5.910,45)
Precio de un reencache	99.058,79	95.000,00	4.058,79
Precio de un neumático	16.163,04	15.577,05	585,99

Aclarado el origen de los valores utilizados en la fijación individual corresponde la aplicación del modelo extraordinario considerando como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria individual; en este caso y de acuerdo con la resolución 985-RCR-2012, del día 9 de noviembre de 2012, para las variables consideradas en el modelo ordinario, los valores del período anterior serían los correspondientes al 11 de octubre de 2012 (ET-101-2012).

[...]

Se desprende de lo anterior, que los valores utilizados de los insumos en la resolución 985-RCR-2012 (folio 265 del ET-101-2012) fueron los establecidos mediante la resolución 909-RCR-2012 del 14 de agosto de 2012.

Del estudio realizado y revisión de los cálculos que consta en el expediente ET-101-2012, se tiene que a la fecha de realización de la audiencia pública para la solicitud ordinaria, celebrada los días 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2012, se utilizaron los valores de los insumos establecidos en la resolución 909-RCR-2012.

En ese sentido, la resolución 1015-RCR-2012 consideró como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria (ET-101-2012) e incorporados en el cálculo tarifario (tal como se dispone en el modelo vigente -RJD-120-2012-) y no los establecidos en la resolución 934-RCR-2012 como lo argumenta el recurrente.

En consecuencia, considera éste órgano asesor que no lleva razón la empresa recurrente.

3. ***En lugar de rebajar la tarifa lo viable era aumentar la misma en la proporción dejada de reconocer, producto de la diferencia entre el resultado de la fijación tarifaria nacional –a nivel general- y el aumento porcentual otorgado en la fijación tarifaria individual.***

En cuanto a este argumento cabe indicar, que el recurrente manifestó que es ilógico que en la tarifa ordinaria fijada en la resolución 985-RCR-2012 se estableciera un ajuste del 5,85% sobre unas tarifas calculadas en diciembre de 2011 y que posteriormente en la resolución 1015-RCR-2012, se rebajaran dichas tarifas. Lo viable era aumentar las tarifas en la proporción dejada de reconocer de 8,77% (14,62%-5,85%).

Cabe aclararle a la empresa recurrente que el aumento fijado en la resolución 985-RCR-2012 (ET-101-2012) corresponde a un procedimiento tarifario distinto al caso que nos ocupa, -solicitud de ajuste individual de tarifas-, en donde se consideraron variables propias de la empresa recurrente para fijar sus tarifas.

En ese sentido, tome nota la empresa recurrente, que las fijaciones tarifarias ordinarias y extraordinarias son distintas, ya que las primeras consideran variables propias de las empresas en busca de lograr el equilibrio financiero de las mismas, mientras que el objetivo de las segundas es reconocer oportunamente en las tarifas, variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste establecidos por la Autoridad Reguladora, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 7593.

Con respecto a lo anterior, la resolución 1015-RCR-2012 entre otras cosas –folio 6250- indicó lo siguiente:

[...]

Esta fijación extraordinaria no considera la inversión realizada por los operadores, ni las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje, ni ajustes por corredor común, ni por ningún otro concepto ajeno al procedimiento automático establecido por la metodología que se aplica en la presente fijación; ya que para ello se requiere un análisis integral de cada ruta o corredor, que contemple además de los gastos operativos y administrativos, información sobre cantidad y antigüedad de la flota autorizada, horarios, distancias, volúmenes de pasajeros y demás elementos que únicamente se pueden incorporar en una fijación ordinaria individual.

[...]

Así las cosas, se concluye que en dicho argumento no lleva razón el recurrente, en virtud de las diferencias metodológicas entre la fijación ordinaria y extraordinaria, las cuales no permiten comparar los ajustes porcentuales determinados por ellas.

- 4. Existe una errónea interpretación de la metodología de ajuste extraordinario al pretender comparar entre valores puntuales del combustible utilizados en la fijación tarifaria individual y el precio promedio del combustible utilizado en la fijación tarifaria extraordinaria.**

Sobre este punto, alega el recurrente que se pretende comparar entre unos valores puntuales de una tarifa individual con variables correspondientes al semestre anterior a la fijación ordinaria, que para el caso puntual del combustible corresponde a un promedio semestral, lo cual hace que no puedan ser comparadas entre sí.

Cabe aclararle al recurrente, que en el Por Tanto I apartado 2.10 punto b inciso b de la resolución RJD-120-2012 citada en el apartado IV punto 2 de éste criterio, se indicó el procedimiento a seguir para los casos en donde una ruta específica haya recibido algún ajuste tarifario ordinario posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior.

De tal manera, tome nota el recurrente que a folio 745 del expediente OT-109-2012, se indica entre otras cosas que la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario (incluidos los costos de combustible) se calculan utilizando la siguiente fórmula (establecida en el modelo vigente -RJD-120-2012-):

$$I = \left(\frac{PC_1}{PC_0} - 1 \right) * PPC + \left(\frac{SMT_1}{SMT_0} - 1 \right) * PPS + \left(\frac{CIM_1}{CIM_0} - 1 \right) * PPIM + \left(\frac{CGA_1}{CGA_0} - 1 \right) * PPGA$$

En donde PC₁ es el Precio promedio semestral por litro de diesel, fijado por la ARESEP, determinado como el promedio simple del valor diario de este combustible durante el semestre inmediato anterior al de la aplicación del nuevo ajuste semestral. Y PC₀ se define como el Precio por litro de diésel, utilizado en la fijación tarifaria inmediata anterior.

De esta forma, en la resolución recurrida se utilizó como PC₀ el precio del litro de diésel utilizado en la fijación tarifaria individual inmediata anterior, tramitada en el expediente ET-101-2012 (resolución 985-RCR-2012) y como valor de PC₁ el promedio simple del valor diario del litro de diésel durante el semestre inmediato anterior, ajustándose a lo establecido en el modelo vigente -resolución RJD-120-2012-.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se concluye que no se desprende una errónea interpretación del Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús -RJD-120-2012-, en virtud de que efectivamente en la resolución recurrida -1015-RCR-2012- se aplicó lo establecido en el modelo supracitado para el cálculo de la variación del precio de los combustibles.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

5. *No se sabe cuáles son en realidad los argumentos técnicos utilizados en la fijación tarifaria nacional para sostener una reducción en la tarifa del 3%.*

En cuanto a este argumento cabe señalar, que el recurrente indicó que en la resolución impugnada no se dan las razones técnicas específicas del cálculo del rebajo del 3% sobre las tarifas vigentes.

Al respecto, la resolución recurrida 1015-RCR-2012 en el Considerando I indicó entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

En este sentido se procedió a seleccionar aquellas rutas que han recibido ajustes mediante estudios individuales (del 23 de junio del 2011 al 14 de diciembre de 2012); y calcular la variación relativa para cada una de las rutas que hayan recibido ajustes debido a estudios individuales (Anexo 1).

[...]

Tome nota el recurrente, que las consideraciones técnicas utilizadas para la reducción de sus tarifas está consignado en el oficio 156-IT-2012 –folios 5618 al 5781-, mismo que sirvió de fundamento para la resolución recurrida y que en su anexo 1 –folio 5644- se indicaron los números de expediente y resoluciones de las rutas con ajustes individuales en el periodo descrito, donde se incluyó la ruta 205. De esta forma, se desprende del expediente que la ruta 205 tenía la situación especial de contar con una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior.

Así las cosas, lo procedente era ajustar los valores considerados del periodo anterior como los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, tal y como se hizo en la resolución recurrida.

Adicionalmente, cabe indicarle al recurrente que la resolución 127-RIT-2013 -que resolvió el recurso de revocatoria planteado por el recurrente- en el Considerando I se indicó:

[...]

Aclarado el origen de los valores utilizados en la fijación individual corresponde la aplicación del modelo extraordinario considerando como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria individual; en este caso y de acuerdo con la resolución 985-RCR-2012, del día 9 de noviembre de 2012, para las variables consideradas en el modelo ordinario, los valores del período anterior serían los correspondientes al 11 de octubre de 2012 (ET-101-2012):

Fijación Nacional por Variación de Costos Cálculo de Variaciones por Categoría de Costos Del 23 de junio de 2011 al 14 de diciembre de 2012							
Peso en la Estructura -->			20,79%	21,19%	25,24%	8,46%	
RRG	Fecha	Audiencia	Diesel	Salarios	Mantenimiento	Administrativos	Ajuste Ponderado Individual
565-RCR	22-jul-11	23-jun-11	627	855.760,3	41,40	1.055.737,31	14,62%
985-RCR	09-nov-12	11-oct-12	636	941201,9	63,11	1.468.271,20	-3,00%
Fecha de Corte		14-dic-12	630	941.201,9	58,84	1.276.547,68	Período Actual de Aplicación

Utilizando la fórmula para la variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario, se obtiene una variación de -3,00%, la cual es aplicada a las tarifas vigentes en cada fraccionamiento, según la formulación general.

[...]

En ese sentido, lleva razón el recurrente en cuanto a que la resolución 1015-RCR-2012 fue omisa en incluir expresamente los datos para el cálculo de la reducción tarifaria para la ruta 205, sin embargo en la resolución 127-RIT-2013 (folios 6911 a 6924), que resolvió el recurso de revocatoria, se aclaró el origen de los valores utilizados y se incluyó el cálculo del ajuste tarifario para dicha empresa, tal como se muestra en la cita anterior, por lo que este órgano asesor considera que la resolución 1015-RCR-2012 no debe modificarse en cuanto a lo alegado.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. La resolución recurrida fijó nuevas tarifas para la ruta 205 y no está revocando la resolución 985-RCR-2012, ya que debe entenderse que la tarifa en sí misma no constituye un derecho subjetivo de la empresa recurrente ya que las fijaciones tarifarias no constituyen derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.*
- 3. La resolución 1015-RCR-2012 consideró como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de la fijación ordinaria (ET-101-2012) e incorporados en el cálculo tarifario (tal como se dispone en el modelo vigente -RJD-120-2012-) y no los establecidos en la resolución 934-RCR-2012 como lo argumenta el recurrente.*
- 4. Las diferencias metodológicas entre la fijación ordinaria y extraordinaria no permiten comparar los ajustes porcentuales determinados por ellas.*
- 5. En la resolución recurrida se tomó como periodo anterior el precio del litro de diésel utilizado en la fijación tarifaria individual inmediata anterior, tramitada en el expediente ET-101-2012 y como valor actual el promedio simple del valor diario del litro de diésel durante el semestre inmediato anterior, ajustándose a lo establecido en el modelo tarifario vigente -resolución RJD-120-2012-.*
- 6. La resolución 1015-RCR-2012 fue omisa en incluir expresamente los datos para el cálculo de la reducción tarifaria para la ruta 205, sin embargo en la resolución 127-RIT-2013, que resolvió el recurso de revocatoria, se aclaró el origen de los valores utilizados y se incluyó el cálculo del ajuste tarifario para dicha empresa, por lo que este órgano asesor considera que la resolución 1015-RCR-2012 no debe modificarse en cuanto a lo alegado.*

(...)”

- II-** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., concesionario de la ruta 205 contra la resolución 1015-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 5 referido a la omisión de los argumentos técnicos utilizados en la fijación tarifaria nacional para la reducción en la tarifa de la ruta 205. Sin embargo, lo anterior no modifica lo actuado y resuelto en la resolución citada, por lo que debe mantenerse en todos sus extremos; **2.-** Dar por agotada la vía administrativa; **3.-** Notificar a las partes la presente resolución; **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III-** Que en sesión 85-2013, del 28 de noviembre de 2013, cuya acta fue ratificada el 12 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 947-DGAJR-2013, de cita, acuerda entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., concesionario de la ruta 205 contra la resolución 1015-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 5 referido a la omisión de los argumentos técnicos utilizados en la fijación tarifaria nacional para la reducción en la tarifa de la ruta 205. Sin embargo, lo anterior no modifica lo actuado y resuelto en la resolución citada, por lo que debe mantenerse en todos sus extremos.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran la señora Roxana Herrera Rodríguez y el señor Daniel Fernández Sánchez.

A las diecisiete horas con cinco minutos finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva